



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	CARLOS ENRIQUE ARIAS ZULUAGA
INCIDENTADA	E.P.S. COOMEVA
RADICADO	050014303 010 2020 00048 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta a sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, a los señores **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES y **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ** en calidad de GERENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN de la E.P.S. COOMEVA, dentro del trámite incidental promovido por el accionante **CARLOS ENRIQUE ARIAS ZULUAGA**.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ENRIQUE ARIAS ZULUAGA, promovió acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, la cual fue resuelta mediante sentencia de tutela del 4 de marzo de 2020, que concedió el amparo constitucional solicitado, ordenándole a la EPS COOMEVA que, procediera con el reconocimiento y pago de la incapacidad Nro. 12615522 causada desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 18 de febrero de 2020 por 15 días, por ser esta prescrita como consecuencia de una enfermedad general; igualmente se ordenó a la ARL SURA que, que procediera con el reconocimiento y pago de la incapacidad Nro. 12641834 causada desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 4 de marzo de 2020 por 15 días, por ser esta prescrita como consecuencia de un accidente laboral “.

La parte actora solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

El mismo fue tramitado, tras requerimiento a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE DE LA E.P.S. COOMEVA y al señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO en calidad de PRESIDENTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mediante auto de 9 de septiembre de 2020. Y por auto de 14 de septiembre, abrió formalmente el incidente en contra de ambos requeridos.

Posteriormente, mediante auto de 21 de septiembre, se ordenó rehacer la actuación incidental, por cuanto la ARL SURA acreditó haber realizado el pago al empleador del accionante, desde el 20 de marzo de 2020, de las incapacidades ordenadas. Mientras que pese a no haber respuesta relativa al cumplimiento de la orden judicial por parte de la E.P.S. COOMEVA, de conformidad con la sentencia T-315 de 2020, que ordenó evitar imponer cualquier tipo de sanciones por desacato en contra de ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, durante el período de un año.

Bajo tales consideraciones se decidió cerrar el incidente de desacato en contra de JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, presidente de Seguros de Vida Suramericana. Desvincular a ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, para en su lugar vincular CLAUDIA IVONE POLO URREGO y HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, de las calidades ya señaladas. Por auto de 25 de septiembre de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente y se les concedió término para ejercer el derecho de contradicción. La entidad accionada no se pronunció sobre las acciones administrativas llevadas a cabo para cumplir la orden judicial. Consecuencia de ello el juzgado de origen resolvió sancionar a los incidentados mediante proveído de 2 de octubre de 2020, en el que se impuso MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a los incidentados.

Por lo expuesto, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto*

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el Fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del Fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T-086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un Fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisada la actuación cumplida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, este Despacho concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de incidente por desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Que los funcionarios acusados de incumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela fueron debidamente vinculados al trámite, notificados del mismo y contaron con oportunidad para ejercer su derecho de defensa para desvirtuar el incumplimiento denunciado. Se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, en atención al cargo que ostentan dentro de la entidad accionada y a que a la fecha no se ha acreditado su cumplimiento ni se mostró diligencia en cumplir la orden judicial, de conformidad con comunicación directa lograda con el accionante. De lo anterior se concluye que cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar, como en efecto se hará, la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en sede de consulta

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta a **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES y **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ** en calidad de GERENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN de la E.P.S. COOMEVA, mediante providencia de 2 de octubre de 2020, por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 117

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de octubre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec3ff226f4a7606e4fda3e52d87c6958fd92492e8c4722ee82069ff1a407f80

Documento generado en 13/10/2020 04:26:16 p.m.